

RADICADO 76-670-40-89-001-2024-00081-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE NANCY LADINO BEDOYA
WACCIONADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO

San Pedro, Valle, diez (10) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 53

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor NANCY LADINO BEDOYA en contra de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca y la Gobernación del Valle del Cauca, trámite al cual fuesen vinculadas el Ministerio de Educación Nacional “MEN”, la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Institución Educativa Miguel Antonio Caro [Corregimiento de Presidente]

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo que la accionante pretende

Aduciendo violación a sus derechos constitucionales fundamentales “...AL DEBIDO PROCESO (...) IGUALDAD (...) ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (...) A LA DIGNIDAD HUMANA (...) DERECHO DE PETICIÓN...”, la señora NANCY LADINO BEDOYA interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca y la Gobernación del Valle del Cauca. En tal virtud solicita se ordene a las accionadas que “...realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC20202320006155 OPEC 56252 – uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente...”; asimismo requiere que “...se dé mi nombramiento en carrera administrativa en el municipio de San Pedro, dado que en este se encuentra una vacante por persona pensionada, en la Institución Educativa MIGUEL ANTONIO CARO, corregimiento de Presidente, jurisdicción del Municipio de San Pedro, cargo que sigue estando vacante, de

no ser posible en este municipio, estaré dispuesta a que se de mi nombramiento en lugares cercanos como, Andalucía, Bugalagrande, Trujillo, Sevilla o en cualquier municipio del Departamento del Valle del Cauca...

1.2. Fundamentos de hecho

Como soporte de lo anterior, afirmó el libelista en síntesis que: **(i)** se inscribió como aspirante al empleo de “Auxiliar Administrativo”, código 407, Grado 05 adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en el marco del proceso de selección No. 437-2017 que fue adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, y tras su culminación “...logré alcanzar en la Resolución No. CNSC – 20202320006155 del 13-01-2022 el octavo lugar de mi lista de elegibles...”; **(ii)** a través de fallos de tutela se han amparado los derechos fundamentales de la aludida lista de elegibles, y “...se ha autorizado el uso extensivo de la lista de elegibles para ocupar las vacantes definitivas...”; **(iii)** teniendo en cuenta que “...hay vacantes disponibles...”, como lo es “...una vacante por persona pensionada en la Institución Educativa Miguel Antonio Caro, corregimiento de presidente, jurisdicción del municipio de San Pedro...”, es viable que las accionadas dispongan que cargos como ese “...sean suplidos por los elegibles a nombrar en los municipios en los que participamos inicialmente, o municipios donde tiene establecidos sus domiciliados o en municipios cercanos donde se tiene la plaza a suplir...”; **(iv)** de no usar la lista de elegibles de la que hace parte para suplir la aludida vacante provoca “...una afectación moral y económica grave...”, en tanto que se le niega “...el acceso a la carrera administrativa como resultado de un concurso de méritos...”, sobre todo que “...soy madre cabeza de familia, tengo 53 años de edad, con dos hijas a mi cargo...”; **(v)** el 23-02-2024 elevó derecho de petición pidiendo a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca “...AUDIENCIA ESCOGENCIA DE VACANTES/REUNIFICACIÓN FAMILIAR/TRASLADOS O PERMUTAS INTERINSTITUCIONALES/REUBICACIÓN...”, pero “...Nunca respondieron el derecho de petición...”, lo cual es una conducta reprochable que “...a mi entender tipifica un silencio administrativo, que puede y debe ser utilizado a mi favor, ya que existen vacantes provisionales en el valle del cauca que se pueden suplir con la lista de elegibles...”

1.3. Réplica de la autoridad accionada y las vinculadas

1.3.1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, explicó que en el marco del proceso de selección del que hizo parte la accionante, hubo personas con puntaje superior a ella y fueron designadas en las vacantes disponibles del respectivo cargo al que

aspira ocupar la quejosa. Agregó, que *“...mediante Resolución No. CNSC No. 20202320006155 del 13-01-2020 se conformó la lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Opec 56262, Código 407, Grado 5, dentro del proceso de Selección 437 de 2017-Valle del Cauca...”*, la cual tuvo una vigencia de 2 años, contados a partir de su firmeza, y en ese sentido en este caso dicha lista de elegibles *“...ya venció en fecha 23 de enero de 2022, teniendo en cuenta que solo tenía dos años de vigencia...”*

Por otra parte, señaló que en la actualidad no hay vulneración al derecho de petición, ya que a través de *“...oficio de fecha 25 de abril de 2024, expedido por la Dra. Ledys Yohana Castañeda Mosquera – Subsecretaria Administrativa y Financiera SED, se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 23 de febrero de 2024...”*, y se informó a la accionante *“...que la lista de elegibles no presentó novedad alguna, para que hubiese movimiento alguno en dicha lista y que esta venció el día 23 de enero de 2022...”*, y siendo así las cosas se ha configurado un hecho superado

De otro lado indicó que el amparo invocado no satisface el requisito de subsidiariedad, pues la reclamante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa pidiendo *“...que se decrete la Nulidad del Decreto No. 1-3-0409 del 7 de febrero de 2020, Por medio de la cual fue declara insubsistente en el cargo provisional que ocupaba...”*. Adicionalmente, explicó que no se acreditó la condición de madre cabeza de familia, mucho menos se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable, por lo que el amparo también debe ser declarado improcedente.

1.3.2. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” delantadamente manifestó que el amparo adolece de la satisfacción del presupuesto de subsidiariedad, en tanto que la accionante *“...podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares...”*. Agregó que aunque la accionante integró la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo, Opec 56262, Código 407, Grado 5, dentro del proceso de Selección 437 de 2017-Valle del Cauca, ocupando la posición No. 8, por ende *“...no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento...”*, también lo es que *“...la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos (2) años, por lo cual la citada lista de elegibles tuvo vigencia hasta el 24 de enero de 2022...”* y tampoco *“...reportó movilidad de la lista (...)*

conforme a los informado por la Entidad, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon las posiciones meritorias...

Por otra parte, señaló que respecto de ella la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *“...no coadministra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades...”*, ello es de incumbencia de la entidad nominadora, en este caso, la Gobernación del Valle del Cauca, es que *“...esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos...”*

1.3.3. De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional “MEN” señaló delantadamente que *“...NO hay una violación de derecho fundamental alguno, pues (...) no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante...”*. Agregó que carece de competencia para disponer lo requerido por la accionante, en tanto que dicha atribución compete a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, y siendo así, se configura respecto de ella una falta de legitimación en la causa por pasiva que impone su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Procede el Despacho a determinar en el asunto bajo estudio, si se vislumbra vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante señora NANCY LADINO BEDOYA por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y la Gobernación del Valle del Cauca, al no disponer el uso de la lista de elegibles conformada con la Resolución No CNSC 20202320006155 para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Opec 56262, Código 407, Grado 5, dentro del proceso de Selección 437 de 2017-Valle del Cauca, y nombrarla en un cargo vacante en la Institución Educativa Miguel Antonio Caro de San Pedro, o en otro cercano.

2.2. Desde ya anticipa el suscrito, a falta de mejor criterio de instancia superior, que para los fines pretendidos por la accionante, el amparo invocado en esta oportunidad resulta improcedente, pues siendo cierto que la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que participó la accionante, siempre que se encuentre en vacante definitiva y la lista de elegibles se encuentre vigente¹; ocurre que en el caso a estudio la que pide la

¹ *“...dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos...”* [Corte Constitucional. Sentencia T – 112A del 3 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos]

quejosa sea utilizada, esto es la adoptada mediante la Resolución No. 20202320006155 del 13-01-2020, expiró el día 23-01-2022, por ende carece de efectos vinculantes. Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo:

“...77. Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, **se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.**

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado...” (Corte Constitucional. Sentencia T - 081 de 2021)

Se insiste, comoquiera que la lista que integró la accionante carece de vigencia, de la misma no puede resultar aplicable para proveer un cargo que se encuentre en vacancia definitiva, y desde esa sola perspectiva el amparo invocado carece de vocación de prosperidad.

2.3. Un argumento adicional para negar la concesión del amparo, y es que considera el suscrito que la solicitud adolece del requisito de procedencia

denominado “*subsidiariedad*” del amparo invocado, el cual supone que previo acudir a la acción de tutela debe intentarse agotar los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento (#1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991). En efecto, para los fines que pretende la señora NANCY LADINO BEDOYA, esto es, que se ordene a las accionadas que den “...*cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019...*” y en consecuencia “...*se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC20202320006155 OPEC 56252 – uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad...*”; y adicionalmente “...*se dé mi nombramiento en carrera administrativa en el municipio de San Pedro, dado que en este se encuentra una vacante por persona pensionada, en la Institución Educativa MIGUEL ANTONIO CARO, corregimiento de Presidente, jurisdicción del Municipio de San Pedro, cargo que sigue estando vacante, de no ser posible en este municipio, estaré dispuesta a que se de mi nombramiento en lugares cercanos...*”, el ordenamiento tiene diseñado un procedimiento ordinario e idóneo como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En ese sentido, y aplicándose al tema de los concursos o procesos de selección, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...*las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativo...*”, que es el escenario propicio donde “...*es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama...*” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8128-2017].

Así las cosas, la señora NANCY LADINO BEDOYA tiene otro medio de defensa judicial para buscar la protección de su derecho. De lo cual se sigue que su solicitud de tutela no cumple con el requisito de “*subsidiariedad*” que le es connatural

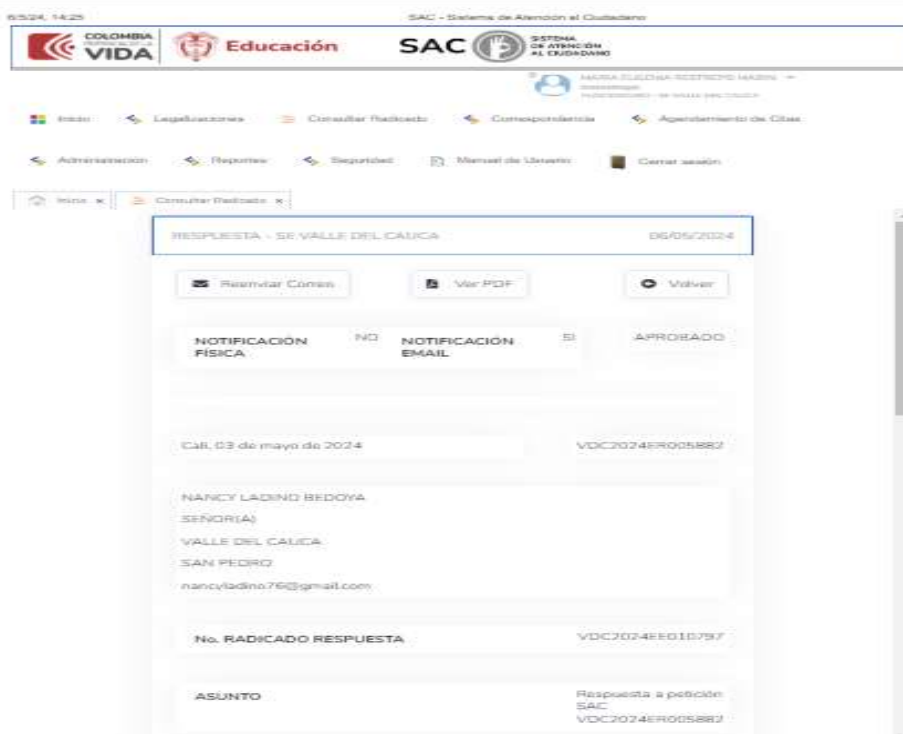
2.4. Cumple señalar que la señora LADINO BEDOYA no demostró una circunstancia que evidencie un daño tal que haga indispensable la intervención del juez de tutela para prodigar el amparo de manera transitoria bajo el supuesto de estructurarse un perjuicio irremediable, ya que no se demostró una afectación de esa laya². Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha

² En efecto, el hecho de no haber sido posesionada en cargo de Profesional Universitario Grado 02 de la Alcaldía Municipal de Tuluá, no significó una afectación de sus prerrogativas fundamentales, en tanto que como fue admitido en el libelo inicial, se encuentra nombrada en la planta de cargos de la entidad territorial e inscrita en carrera administrativa y en la actualidad funge como Profesional Universitaria 219-01 de la Oficina Asesora Jurídica.

señalado que “...no es posible recurrir al amparo sin acreditar un perjuicio irremediable que autorice su utilización de manera transitoria, y en el caso, la accionante no demostró un daño «grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e impostergables propias de la tutela», de ahí que no sea evidente un menoscabo tal que habilite al tutelante para ejercer el mecanismo excepcional...” (CSJ. STC 14 dic. 2011, reiterada en STC1806 de feb. 18 de 2016)

2.5. Por último, de cara al derecho de petición adiada 23-02-2024 que la accionante aduce haber radicado ante las accionadas requiriendo lo solicitado a través de la acción de tutela, conviene señalar que ciertamente esta garantía es fundamental por naturaleza, de aplicación inmediata, es uno de los mecanismos por los que los asociados tienen una activa injerencia en las decisiones que los pueden afectar, del orden económico, político y cultural de la Nación, como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado, por parte de las autoridades de la República y en algunos casos por particulares a los que se delega la prestación de servicios públicos. Además, indudablemente el derecho de petición otorga al solicitante, respecto del destinatario obligado a ello, la posibilidad de obtener una respuesta oportuna y adecuada.

Empero en el caso concreto, se tiene que la solicitud de la accionante fue resuelta por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, a través de misiva calendada a 25-04-2024, en la que se le expuso a ésta que “...la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320006155 del 13 de enero de 2020, venció el día 23 de enero de 2022...”, y que mientras estuvo vigente “...NO se presentó novedad alguna, para que en efecto hubiese movilidad de dicha lista, razón por la cual se tiene que las vacantes ofertadas se encuentran previstas con los elegibles ubicados en las posiciones de la uno (1) a la tres (3)...”. Adicionalmente, dicho oficio fue comunicado a la aquí accionante, según da cuenta el sistema de gestión del ente territorial, como se ve en el pantallazo siguiente:



Es decir, que la autoridad accionada no solo se pronunció de fondo frente a la solicitud de la reclamante, sino que de ello ésta fue debidamente enterada antes de la interposición del amparo. Así las cosas y atendiendo lo manifestado y acreditado dentro de este trámite de tutela, encuentra el Juzgado que no ha existido vulneración del derecho fundamental de petición, y por ende el amparo no puede ser dispensado, desde luego que “...*el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...***”³.

Se insiste, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, para que una solicitud de amparo prospere es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales. Y ocurre que en el presente caso no se configura el anotado presupuesto, toda vez que las pruebas allegadas al plenario revelan que la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca oportunamente dio respuesta de fondo a la solicitud de la reclamante y envió respuesta vía electrónica; y en tales condiciones, la protección del derecho de petición incoado está llamado a ser denegado, por cuando la autoridad accionada no ha faltado a su deber de resolver la solicitud formulada por la aquí accionante y a comunicarla a ésta.

Por último, cumple relieves que una cosa es el derecho fundamental que le asiste a todas las personas de presentar peticiones respetuosas y que las mismas sean resultas oportunamente y de fondo, y otra, muy diversa es el derecho que se acceda o no a lo pedido⁴. Es decir, que si en casos como el que exterioriza este asunto, la respuesta brindada no satisface lo pretendido por la peticionaria, ello no es contrario al derecho de petición, sino el eventual derecho a lo pedido.

2.6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle, en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley y la Constitución,

3.- RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales deprecado por NANCY LADINO BEDOYA (C.C. 29.794.755), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

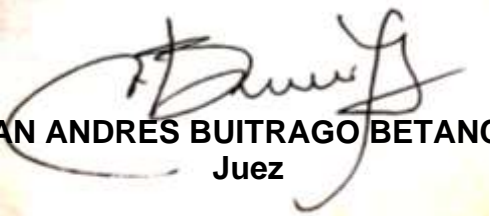
⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 242 de 1993

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para materializar la intimación de la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo denominado “*AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 5*”, identificado con el Código OPEC No. 56262, se **REQUIERE** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca y a la Comisión Nacional del Servicio Civil “*CNSC*” para que se sirvan publicar en sus respectivas páginas web la presente sentencia; asimismo, notifiquen a los antes indicados esta decisión, al correo electrónico que aportaron al momento de sus inscripción, así como también mediante la publicación en la página web de la convocatoria. Las entidades deberán remitir a éste Juzgado constancia de lo anterior, para que obre como prueba dentro del expediente.

TERCERO.- REMITIR la presente diligencia a la Corte Constitucional para su posible escogencia, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado por ninguna de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAN ANDRES BUITRAGO BETANCOURT
Juez

Firmado Por:
Willian Andres Buitrago Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
San Pedro - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3770f6847fedc0eb721cc7905dd21dce225bd2c8a73bfc9293a66a380c341**

Documento generado en 10/05/2024 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>